

Expediente: **6595/24-I1**

Carátula: **MORENO CLAUDIO ESTEBAN C/ FORMA S.R.L. S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **12/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23112392769 - MORENO, CLAUDIO ESTEBAN-ACTOR/A

27100171525 - FORMA S.R.L., -DEMANDADO/A

90000000000 - SAN CRISTOBAL SEGUROS, -DEMANDADO/A

23112392769 - MORENO, GABRIEL ALBERTO-ACTOR/A

23112392769 - FERNANDEZ, FATIMA DEL VALLE-ACTOR/A

23112392769 - MORENO, MARIA GABRIELA-ACTOR/A

27100171525 - PARDO, ANDRES MARTIN-DEMANDADO/A

23112392769 - MORENO, MARIA ALEJANDRA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Compun (Sala II)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 6595/24-I1



H104006319450

San Miguel de Tucumán, 11 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada “**MORENO CLAUDIO ESTEBAN c/ FORMA S.R.L. s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL. EXPTE. N° 6595/24-I1**”, venida a conocimiento y resolución de este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria por la parte demandada en fecha 31/03/2026, en contra de la sentencia de fecha 30/12/2025, el que es concedido en fecha 11/05/2026 en los términos del art. 283 del CPCC; y

CONSIDERANDO:

1. Por sentencia de fecha 30 de diciembre de 2025 el Sr. Juez de primera instancia, en lo sustancial, resuelve hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora y, en consecuencia, ordena trabar embargo preventivo por la suma de \$262.274.760 en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$131.137.380 que se estiman provisoriamente para responder por acrecidas, sobre los inmuebles identificados con las matrículas registrales S-29823/007, S-29823/008, S-29823/011, S-29823/014 y S-29823/019, inscriptos bajo el dominio pleno de la firma Forma S.R.L.. Asimismo, dispone que, previo a la traba, los peticionantes presten caución juratoria, ordenando seguidamente el libramiento de oficio al Registro Inmobiliario de Tucumán a los fines de su toma de razón.

En la sentencia dictada, el Juez sustentó su decisión afirmando que los presupuestos de procedencia de la tutela precautoria se encontraban configurados conforme los arts. 273, 280, 284 y 290 del CPCCT.

Respecto a la verosimilitud del derecho invocado, meritó como elementos probatorios suficientes en esta etapa preliminar las fotografías del estado del inmueble, las actas notariales labradas por la escribana Inés García Hamilton, los informes técnicos de los ingenieros Guillermo J. Estéfano y Geofredo Rush, la contestación del oficio de la Dirección de Catastro y Edificación, y la medida de evacuación y clausura de la vivienda.

Consideró acreditado el peligro en la demora ante el riesgo latente de disposición de los bienes que integran el patrimonio propio de la demandada, agravado por el rechazo expreso de responsabilidad y cobertura indemnizatoria por parte de la compañía aseguradora San Cristóbal S.M.S.G..

En cuanto a la cuantía, aplicó la normativa vigente limitando razonablemente la cautela únicamente al rubro de reparación material estructural, difiriendo la merituación de los restantes daños invocados para el fondo del pleito.

2. Contra tal resolución, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio la parte demandada (FORMA S.R.L.) en fecha 31/03/2026, oportunidad en la cual expresa los agravios que son sustento de su recurso; los que son contestados por la parte actora en fecha 14/04/2026.

Mediante sentencia de fecha 11/05/2026, que rechazó la revocatoria, se concedido el recurso de apelación de manera subsidiaria.

Firme el decreto que lama los autos a resolver de fecha 02/06/2026 y practicado el sorteo del orden de estudio y votación en fecha 19/06/2026, la presente causa queda en estado de ser resuelta.

3. Se tiene presente que los fundamentos del recurso de revocatoria expresados mediante presentación de fecha 31/03/2026 constituyen los agravios del recurso de apelación que aquí se trata.

En lo relevante, concreto y conducente (arts. 217 y 214, inc. 5, CPCC), la recurrente FORMA S.R.L. se agravia de la sentencia de grado de fecha 30/12/2025 en tanto considera que es errónea en base a los agravios que a continuación se expondrán.

3.1. En primer término, se agravia por la prematuridad de la resolución. Sostiene que la cautelar fue dictada omitiendo aguardar el dictamen pericial oficial del Ing. Stagnetto, basándose exclusivamente en los informes de los peritos de parte, lo cual denuncia como una afectación al principio de bilateralidad y al debido proceso. Argumenta que la actora obró con un aprovechamiento oportunista de un estado probatorio incompleto para utilizar la medida como herramienta de presión indebida.

3.2. En segundo término, cuestiona el monto excesivo del embargo. Afirma que la cifra fijada (\$262.274.760) cuadruplica el valor del daño material técnicamente determinado por el perito oficial (\$64.088.217). Destaca que el inmueble resulta reparable y no presenta riesgo de colapso generalizado, considerando que la cautela ordenada genera un gravamen desproporcionado, solicitando su reducción al valor fijado por la pericia oficial.

3.3. En tercer término, ataca la excesividad del monto fijado en concepto de acrecidas. Expresa que el 50% de adición sobre el capital resulta una aplicación automática, en porcentajes estandarizados, y que en el caso carece de toda fundamentación específica. Solicita que se reduzca a un monto razonable y prudencial también adecuado a las valoraciones del dictamen oficial.

4. En lo relevante, concreto y conducente, la parte actora contesta los agravios de su contraria solicitando su rechazo en base a los fundamentos que a continuación se expondrán.

4.1. En primer término, respecto a la prematuridad de la medida, responde que la admisibilidad de una cautelar no requiere el mismo estándar probatorio que el juicio de conocimiento. Aclara que la verosimilitud del derecho es un juicio de probabilidad, y subraya que el dictamen del Ing. Stagnetto correspondía a una prueba anticipada con fines conciliatorios que, además, fue formalmente impugnada por su parte. Destaca asimismo que, por imperio procesal, las medidas cautelares son ordenadas inaudita parte, no existiendo vulneración a la bilateralidad.

4.2. En segundo término, sobre la alegada desproporción del monto, argumenta que el Juez ejerció correctamente su control al reducir de oficio los \$300.000.000 originalmente requeridos al estricto rubro de la reparación material estructural de los inmuebles. Señala que la proporcionalidad de la medida debe contrastarse con el hecho de que la demandada carece de cobertura aseguradora vigente y que los inmuebles embargados resultan los únicos bienes registrables de entidad dentro del patrimonio propio de Forma S.R.L. para afrontar una condena.

4.3. En tercer término, en cuanto a las acrecidas, explica que las mismas son estimaciones provisionales destinadas a cubrir eventuales proyecciones de intereses y costas sobre cuantías futuras e inciertas. Resalta que no generan ningún agravio patrimonial irreversible, dado que, si al practicar liquidación definitiva los rubros fueran inferiores a lo estimado, el excedente no resultará ejecutable.

5. Entrando al análisis de la cuestión sometida a juzgamiento, con motivo de compulsarse las actuaciones del proceso principal a los fines de evaluar el dictamen pericial presentado por el perito Ing. Vicente Raúl Esteban Stagnetto y citado por la recurrente, este Tribunal ha detectado la existencia de hechos sobrevinientes de insoslayable trascendencia procesal que tornan inoficioso un pronunciamiento sobre el fondo del recurso deducido.

En efecto, conforme surge de las constancias obrantes en el expediente principal, en el marco del legajo de mediación N° 522/25, en fecha 20/05/2026 se celebró un acta acuerdo de mediación entre los Sres. Claudio Esteban Moreno, Gabriel Alberto Moreno y Fátima del Valle Fernández (parte actora/requirente), por un lado, y la razón social Forma S.R.L. (por sí y como fiduciaria del Fideicomiso Mate de Luna 1872) junto al Arq. Andrés Martín Pardo (parte demandada/requerida), por el otro.

En dicho convenio transaccional, las partes acordaron expresamente en su cláusula octava el levantamiento y la recíproca liberación de todas las medidas cautelares dictadas en los autos del rubro, cualquiera sea su naturaleza o alcance. Asimismo, en la cláusula novena estipularon que las costas generadas tanto en el proceso judicial como en la instancia de mediación sean impuestas por su orden, con la única excepción de las costas correspondientes al embargo preventivo resuelto mediante sentencia de fecha 30/12/2025, las que quedaron exclusivamente a cargo de la parte requerida.

Tal acuerdo fue comunicado al juzgado de origen en fecha 03/06/2026 por el parte demandada y posteriormente ratificado mediante oficio remitido por el Centro de Mediación Judicial en fecha 24/06/2026, recepcionado por el Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación (Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1) en fecha 29/07/2026.

A su vez, respecto de las restantes coactoras, Sras. María Alejandra Moreno y María Gabriela Moreno, surge asimismo del proceso principal que en fecha 03/06/2026 expresaron su conformidad con el convenio antes referido y formularon desistimiento del derecho y de la acción. Dicho planteo

fue resuelto por el Juez de primera instancia mediante Sentencia N° 1207 de fecha 29/06/2026, haciendo lugar al desistimiento formulado contra los demandados e imponiendo las costas por su orden conforme a lo expresamente pactado.

Ante tales circunstancias, la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada ha devenido abstracta tanto respecto del pdel pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

En este sentido, cabe recordar que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes. Reiterada doctrina del Tribunal ha declarado que si lo demandado carece de objeto actual la decisión es inoficiosa, siendo tal circunstancia comprobable por el acuerdo arribado por las partes que pone fin al litigio. En consecuencia, le está vedado al Tribunal expedirse sobre planteos que devienen abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (CSJT en sentencias N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/08/1994; N° 679 del 01/11/1994; N° 876 del 05/11/1997; N° 961 del 23/12/1998; N° 483 del 05/06/1999; N° 373 del 22/05/2001; CSJN en Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 313:1497; 315:46; 316:64; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros).

Habiéndose extinguido la controversia cautelar mediante la composición transaccional y el desistimiento en la instancia de grado, la pretensión recursiva carece en la actualidad de contenido litigioso real, por lo que corresponde declarar abstracta la materia del recurso de apelación subsidiario, así como lo relativo a las costas de esta alzada.

6. Por otra parte, no puede dejar de señalarse que la substracción de materia objeto de este recurso fue advertida por esta Cámara de manera ocasional al compulsar el expediente principal.

En virtud de ello, se estima oportuno formular una respetuosa sugerencia al Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial Común de la X° Nominación a fin de que, en casos idénticos o similares en los que tramiten recursos de apelación concedidos ante este Tribunal y se presenten acuerdos transaccionales o desistimientos que pongan fin al litigio o tornen inoficiosa la alzada, se ordene informar en forma inmediata dicha circunstancia a esta Cámara, a los fines de evitar el despliegue de una actividad jurisdiccional innecesaria sobre planteos que han devenido abstractos en los hechos.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR QUE HA DEVENIDO ABSTRACTO el pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada en contra de la resolución de fecha 30/12/2025, como así también el pronunciamiento sobre la imposición de costas, conforme a lo considerado.

II. RECOMENDAR al Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación que, en lo sucesivo, ante la presentación de convenios, desistimientos o modos alternativos de extinción del proceso que afecten pretensiones con recurso de apelación pendiente ante la Cámara, disponga la inmediata comunicación de tal circunstancia a este Tribunal a fin de optimizar el trámite procesal y evitar el dictado de resoluciones abstractas.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 789-792, según Digesto- del CPCC).

HÁGASE SABER.

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

JOSE PONT LÓPEZ

Actuación firmada en fecha 11/08/2026

Certificado digital:
CN=PONT LOPEZ Jose Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20239309314

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.